

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

SUCESIÓN DE ÁNGEL
LUIS CABEZA; GENEROSA
V. RABELL, VIUDA DE
ÁNGEL CABEZA Y LA
SOCIEDAD LEGAL QUE
TENÍAN CONSTITUIDA
ENTRE AMBOS

Recurridos

v.

MANUEL CABEZA, EN SU
CARÁCTER PERSONAL Y
OFICIAL COMO
PRESIDENTE DE EMANEL,
INC.; ELIZABETH RAMOS
CABEZA, EN SU
CARÁCTER PERSONAL Y
OFICIAL COMO
SECRETARIA DE EMANEL,
INC.; LA SOCIEDAD
LEGAL DE GANANCIALES
POR ELLOS COMPUESTA;
IVETTE LIZ CABEZA;
LABRA AUTO PARTS, INC.;
CORPORACIÓN A, B, & C;
JANE DOE, RICHARD
DOE; RUED, INC.

Demandados

BANCO SANTANDER
PUERTO RICO

Peticionario

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Caso Núm.:

K AC2000-5719
(905)

Sobre:

Acción Civil

KLCE201501553

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de octubre de 2015.

Mediante un recurso *certiorari* presentado el 14 de octubre de 2015, comparece el Banco Santander Puerto Rico (en adelante, el peticionario o el Banco). Nos solicita que revoquemos una *Orden* dictada el 14 de septiembre de 2015 y notificada el 15 de septiembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en

adelante, TPI), Sala de San Juan. El peticionario alegó en su recurso que a través del dictamen recurrido, el TPI denegó una solicitud para presentar un testigo en la vista del juicio en su fondo. No obstante, mediante la *Orden* recurrida, el TPI únicamente hace referencia a que la solicitud del Banco se resolvió en una vista celebrada el 1 de septiembre de 2015. El análisis detenido del expediente ante nuestra consideración y una búsqueda en el Sistema TRIB, revela que la *Minuta* que contiene las incidencias de la vista celebrada el 1 de septiembre de 2015, en la cual el TPI denegó la solicitud de presentar un testigo, no ha sido notificada a las partes.

Cónsono con lo anterior y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción al tratarse de un recurso prematuro. Por consiguiente, se deniega la *Moción en Auxilio de Jurisdicción y Replicando Desestimación* presentada por el peticionario el 26 de octubre de 2015. Asimismo, se declara *Con Lugar* la *Moción de Desestimación de Certiorari Por Falta de Jurisdicción* incoada por los recurridos de epígrafe el 22 de octubre de 2015.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de

jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.P.E. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*”. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, supra.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, según enmendada, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

De otra parte, la Regla 52.2(b) de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2(b), dispone que el recurso de *certiorari* para revisar cualquier resolución u orden del Tribunal de Primera Instancia deberá ser presentado dentro del término de treinta (30)

días contados desde la fecha de notificación de la resolución u orden recurrida. La referida Regla 52.2(b), *supra*, igualmente provee que dicho término es de cumplimiento estricto, prorrogable únicamente cuando mediaren circunstancias especiales debidamente sustentadas en el recurso de *certiorari*.

C.

La adecuada aplicación de la norma de jurisdicción exige sin duda, la correcta y oportuna notificación de las órdenes y sentencias. Esto es un requisito *sine qua non* de un ordenado sistema judicial. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 D.P.R. 714, 722 (2011), citando a *Caro v. Cardona*, 158 D.P.R. 592, 598 (2003); véase, además, *Falcón Padilla v. Maldonado Quirós*, 138 D.P.R. 983, 990 (1995). La falta de una adecuada notificación incide en el derecho de una parte a cuestionar el dictamen judicial, y así enerva las garantías del debido proceso de ley. Por esto, para que una resolución u orden surta efecto, tiene, no solamente que ser emitida por un tribunal con jurisdicción, sino que también ser notificada adecuadamente a las partes ya que es a partir de la notificación que comienzan a cursar los términos establecidos. *Plan Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, *supra*.

La norma en cuanto a los términos para recurrir en alzada de una decisión interlocutoria emitida en corte abierta en los procedimientos de naturaleza civil fue precisada por nuestro Tribunal Supremo en *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, 158 D.P.R. 255, 262 (2002). Allí se dispuso que:

[U]na notificación verbal en corte abierta de una determinación interlocutoria del Tribunal de Primera Instancia en un caso civil no constituye la notificación que se requiere para activar el plazo dispuesto por ley para interponer una moción de reconsideración o un recurso de “certiorari” ante el Tribunal de [Apelaciones]. La notificación que activa estos términos tiene que constar por escrito y dicho escrito tiene que ser notificado a las partes. *Sánchez et als. v. Hosp. Dr. Pila et als.*, *supra*.

Por otro lado, respecto a las minutas de los tribunales de instancia, la Regla 32(b) de las Reglas para la Administración del Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, 4 L.P.R.A. Ap. II-B R. 32(b), según enmendadas, en lo aquí pertinente, establece lo siguiente:

(b) Minutas-

(1) La minuta será el registro oficial de las incidencias más importantes ocurridas durante la vista judicial en el salón de sesiones y en cámara. [...]

La minuta original se unirá al expediente judicial.

[...]

La minuta no será notificada a las partes o a sus abogados, salvo que incluya una Resolución u Orden emitida por el juez o la jueza en corte abierta, **en cuyo caso será firmada por el juez o la jueza y notificada a las partes.** (Énfasis suplido).

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso instado en el caso que nos ocupa.

II.

De acuerdo al expediente del caso de epígrafe, con fecha de 9 de septiembre de 2015, el peticionario instó una *Moción en Cuanto a Testigo*. En síntesis, solicitó que se permitiera la presentación del Sr. Humberto Rodríguez, oficial bancario, para que declarase en el juicio en su fondo en cuanto al financiamiento comercial concedido a RUED, Inc., codemandada en el pleito de autos. Asimismo, el Banco solicitó que la determinación del TPI constara por escrito para poder recurrir de la misma ante este Tribunal.

Mediante una *Orden* dictada el 14 de septiembre de 2015 y notificada el 15 de septiembre de 2014, el TPI expresó lo siguiente en torno a la aludida *Moción en Cuanto a Testigo* interpuesta por el Banco: “El asunto fue resuelto en la vista del 1 de septiembre de 2015”. Es decir, de dicha *Orden* surge inequívocamente que el TPI hace referencia directa a que la solicitud del peticionario fue resuelta en otro momento y durante la celebración de una vista.

Cabe señalar que de la referida *Orden* no se desprende expresamente si el TPI acogió o denegó el petitorio del Banco.

En atención a todo lo expuesto anteriormente, resulta forzoso concluir que el peticionario interesa la revisión de un dictamen emitido en corte abierta el 1 de septiembre de 2014, durante la celebración de la Conferencia con Antelación al Juicio. Sin embargo, como indicáramos anteriormente, a la fecha de la presentación del recurso de *certiorari* de epígrafe, la *Minuta* que contiene el dictamen recurrido no ha sido notificada por escrito.

De conformidad con el marco jurídico aludido, debemos concluir que los términos para recurrir no han comenzado a decursar, lo cual convierte el recurso de autos en uno prematuro. Por consiguiente, resolvemos que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* instado y nos vemos obligados a desestimarlos.

III.

En mérito de todos los principios antes enunciados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción al ser prematuro. A su vez, se declara *No Ha Lugar* la solicitud de paralización de los procedimientos ante el TPI. Por último, se declara *Ha Lugar* la *Moción de Desestimación de Certiorari Por Falta de Jurisdicción* presentada por los recurridos de epígrafe.

La Juez García García considera que el foro tiene jurisdicción para evaluar la resolución de la cual se recurre, y denegaría el recurso.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones